

cribir los actos internos; en cuanto tienen esencial conexión con los externos. A la manera, pues, que al prescribir la confesión, prescribe también la contrición; así, mandando oír la misa, exige necesariamente la intención interna. El clero Galicano proscribió, como temeraria, escandalosa y errónea, la siguiente proposición: *Precepto ecclesiastico de audiendo sacro satisfi per reverentiam exteriorem tantum, animo licet voluntarie in aliena, imo in prava cogitatione defixo.* Por consiguiente, no solo infringen gravemente el precepto, los que se ocupan, en parte notable de la misa, en actos contrarios á la atención ó reverencia exterior, v. g. confabulando, inspeccionando las imágenes, los adornos del templo, leyendo las inscripciones, etc.; pero también los que voluntariamente distraídos en el interior, se ocupan en pensamientos ajenos del acto religioso que practican.

La asistencia á la misa parroquial ha sido una obligación impuesta á todos los fieles, por derecho comun antiquísimo, establecido en innumerables concilios y constituciones pontificias. Observa empero Benedicto XIV con la autoridad de gravísimos teólogos, que en el día se cumple, oyendo la misa, no solo en las iglesias de regulares, los cuales han obtenido á este respecto expresos privilegios de gran número de pontífices; pero aun en cualquiera otra iglesia ó capilla: *Quia contraria consuetudine in toto orbe christiano recepta derogatum est præcepto audiendi missam parochialem* (1). Es menester, sin embargo, exceptuar las diócesis de Francia, en las cuales, al menos hasta fines del siglo último, ha estado en vigor la antigua disciplina, segun consta de los Rituales, Catecismos, y repetidas declaraciones del clero Galicano, y hasta hoy no se considera exentos, por lo menos de culpa leve, á

(1) Benedicto XIV, de *Synodo diocesis.*, lib. 11, cap. 14, n. 7 y sig.

los que, sin necesidad, omiten la asistencia á la misa parroquial (1).

Por lo demás, ningún grave precepto existe que, á mas de la misa, obligue á los fieles, á practicar en los domingos y días festivos, algunas otras obras piadosas. Verdad es que en muchos cánones se hace expresa mención de diferentes prácticas piadosas; sin embargo tales locuciones, en el mas comun sentir de los teólogos, no entrañan precepto sino consejo; ó bien solo indican el fin del precepto; y segun la doctrina de Santo Tomás generalmente recibida, *Finis præcepti non cadit sub præcepto.*

4. — Hé aquí las causas que excusan de la obligación de oír misa en los domingos y días festivos.

1º La *impotencia física*, la cual excusa á los presos, á los enfermos que yacen en el lecho, á los navegantes, á los que viajan ó residen en países ó lugares donde no se celebra la misa.

2º La *impotencia moral*, es decir, la notable dificultad, grave incomodidad ó perjuicio. Por este principio están excusados los convalecientes que temen la reincidencia, ó que se prolongue la convalecencia, ó si preven que han de sufrir cualquiera notable incomodidad (2). En caso de duda se ha de estar al juicio del médico, del superior, del párroco, de cualquiera otra persona grave; y aun segun S. Ligorio, al propio juicio, si este es prudente y fundado. Excusa así mismo la notable dificultad de ir á la iglesia, por razón de la distancia; á cuyo respecto se ha de atender á las

(1) Véase á Lequeux, de *Rebus eccles.*, sect. 2, cap. 3, art. 3, n. 1014.

(2) El Mejeano III, lib. 2, tit. 3, § 11, prohíbe á los médicos, *ne ígrotis medicamenta applicent, ita ut eis impedimento esse possint, quominus diebus festis missam audiant, si talis ægritudo est que ægotum missam audire non impediatur, et cujus medicina differri possit.*

circunstancias de los lugares, caminos, personas, tiempo, etc., consideradas las cuales, no será á veces, suficiente excusa, la distancia de una legua; y, á veces lo será, la de un solo tercio de legua. Excusa, en fin, el peligro de una pérdida considerable en los bienes temporales, v. g. si es menester guardar la casa, el ganado, cosecha ú otra propiedad que peligraría; si el sirviente ó jornalero, etc., hubiera de perder su subsistencia no siéndole fácil encontrar otro medio de proporcionársela.

3º La *caridad*, cuando es menester cumplir con un oficio ó deber que ella impone. Así v. g. tiene legítima excusa, el que asiste á un enfermo, y no puede dejarle sin peligro de que se agrave la enfermedad, ó de que se contriste excesivamente, ó sin otro inconveniente notable; el que se halla en el caso de auxiliar al prójimo en un incendio, incursión de enemigos, ó en cualquier otro incidente que le amenace un grave daño; el que cree necesario dejar de oír la misa, en ciertas circunstancias, para precaver graves escándalos, contiendas, riñas, etc. La niña que, saliendo á misa en tal día, sabe de cierto que sería causa de ruina espiritual ó de grave pecado respecto de una persona determinada, tiene, sin duda, suficiente excusa; pero no estaría obligada á omitir la misa; ó á lo mas podría estarlo una ú otra vez, puesto que usa de su derecho, y el daño espiritual que el otro sufre debe imputárselo á sí mismo.

4º El *oficio* ó deberes especiales de una persona: v. g. el que tiene á su cargo el cuidado de una casa, de un rebaño ó de cualquiera otra propiedad; pero si son dos, y la misa una sola, deberian alternarse; y siendo dos las misas, oírla sucesivamente: las madres y nutrices que no tienen á quien dejar los párvulos, ni pueden llevarlos á la iglesia, sin notable perturbación de los asistentes: los sirvientes, mugeres casadas, hijos

de familia, si no pueden omitir sus respectivas atenciones, sin notable detrimento, ó sin grave indignación de los amos, maridos, ó padres: los soldados que no pueden abandonar el puesto, ú otros indispensables deberes de la milicia que á esa hora deben cumplir.

5º La *costumbre* introducida, si es legítima, y se arreglan por ella aun las personas timoratas. Así, por ejemplo, serian excusables las mugeres recién paridas, aun estando ya buenas, si hay costumbre de que no vayan á la iglesia, hasta cumplido un mes, ó cuarenta días despues del parto: las mugeres casadas en los primeros días despues de la muerte del cónyuge: las jóvenes honestas que, á esfuerzos de la seducción, han sido arrastradas á una desgracia, y temen que esta se publique con pérdida de su buen nombre. Empero ninguna de las personas mencionadas sería excusable, si con otros objetos suele salir de la casa.

6º La *prohibición* de la iglesia, que no permite asistir á la misa, los excomulgados y entredichos; los cuales, sin embargo, no serian excusables delante de Dios, si pudiendo obtener fácilmente la absolución, omitiesen pedirla como es de su deber. Igual prohibición existe para que no se concurra á la misa de los hereges ó cismáticos.

El que está excusado de oír la misa por alguna de las causas expuestas, no es obligado, en el mas comun sentir de los teólogos, en fuerza del precepto eclesiástico á suplir esa omisión, por medio de otras preces ó prácticas piadosas: ningun precepto positivo existe á este respecto. Mas como la ley natural obliga á emplear cierto tiempo en el culto divino externo y público, difícilmente se excusaría de grave culpa, el que, omitiendo oír la misa, durante un largo periodo de tiempo,

no supliera esa falta, con el ejercicio de otras prácticas de piedad (1).

5. — El derecho positivo prohíbe, en los domingos y días festivos, las obras serviles, los mercados ó negociaciones comerciales, y los actos judiciales (2).

1º Empezando por las obras, se las distingue, en serviles, liberales, y comunes ó indiferentes. Las *serviles*, así llamadas porque suelen ejercerlas los siervos, son las que se ejecutan con el cuerpo, y se ordenan inmediatamente á la utilidad de este; cuales son las que pertenecen á la agricultura, y á las artes mecánicas. Las *liberales*, que así mismo se denominan tales, porque suelen ejercerlas las personas libres, son las que emanan principalmente del alma, y se encaminan al cultivo de esta, v. g. leer, estudiar, enseñar. *Comunes ó indiferentes*, son las que se refieren, igualmente, á un afecto corporal, y á un fin espiritual, ó que suelen ejercerse indistintamente por libres y siervos, v. g. jugar, conversar, disertar, hacer la guerra.

Las obras serviles son las únicas prohibidas por derecho. No se conviene empero, generalmente, en la enumeracion de ellas; pues se las confunde, á menudo, con las liberales, ó con las comunes. Todos reconocen como serviles las obras rurales, tales como el cultivo de las tierras, campos, viñas, jardines, el arar, cabar, sembrar, segar, plantar, podar, arrancar ó cortar árboles, etc. Ninguna duda existe tampoco respecto de las obras propias de las artes mecánicas, tales como las de los zapateros, sastres, cordoneros, tejedores, alba-

(1) Véase con relacion á la observancia de las fiestas, la ley 2, tit. 23, part. 1.

(2) Cap. 3, et cap. fin. de *Feris*. Véase tambien la ley 2, tit. 23, part. 1, la 34, tit. 2, part. 3; y las leyes 7 y 8, tit. 1, lib. 1, Nov. Rec y el Mejicano III, lib. 2, tit. 3, § 7, 8 y 10.

ñiles, carpinteros, talladores, carroceros, herreros, plateros, relojeros, etc.

Dúdase en orden á la naturaleza y licitud de las obras siguientes: 1º si bien el escribir es obra liberal, en el sentir comun, porque es un ejercicio en que tiene el alma la principal parte; opinan muchos lo contrario, respecto de la transcripcion, especialmente si esta se ejecuta por *oficio* especial, como suelen hacerlo los amanuenses; 2º el arte tipográfica se juzga comunmente mecánica: algunos creen que el componer ó colocar los caracteres no es obra servil; pero lo es, segun todos, el imprimir; 3º parece cierto, que debe computarse, entre los actos serviles, la pintura mecánica, que ejercen los pintores de casas, etc.; pero es probable que no debe calificarse de tal, la pintura que representa objetos: la escultura es sin duda arte mecánica; y lo es tambien el bordado; 4º los planos que dibujan en el papel los arquitectos, escultores, pintores, bordadores, y otros artistas, no pertenecen á los trabajos serviles; puesto que en ellos se ejercita, mas bien el alma que el cuerpo; 5º el camino á pie, á caballo, en carruage, en nave, es obra comun ó indiferente; pero es servil, la conduccion de carros, ó bestias cargadas, siendo por tanto esta, un trabajo prohibido; salvo si habiéndose comenzado el camino, antes del día festivo, no puede interrumpirse, sin notable detrimento (1); 6º el moler se juzga trabajo servil y prohibido: algunos exceptuan el ligero trabajo que tiene lugar, cuando se muele en molinos de viento ó de agua (2); 7º la casa y la pesca, cuando se ejercen por

(1) La Const. 1, tit. 12, del Sínodo de Santiago, en conformidad con las prescripciones del Concilio Mejicano, lib. 2, tit. 3, § 8, manda « que en los días de precepto debidos guardar enteramente, ni los arrieros, ni los carreteros, empiezen viaje ni levanten carga. »

(2) La Const. 3, tit. 12, del citado Sínodo de Santiago, prohíbe

puro recreo, no se juzgan obras serviles, prohibidas; pero se juzgan tales, si se ejecutan con grande aparato y considerable trabajo; 8º solo impropia y metafóricamente pueden contarse los pecados en el número de las obras serviles; y aunque algunos teólogos han dicho, que el pecado mortal externo, inviste especial malicia, por la circunstancia del día, es mas comun y mas probable la opinion contraria.

La obligacion de abstenerse de las obras serviles, es por su naturaleza grave; pero no es fácil determinar, á punto fijo, la cantidad de la materia ó el espacio de tiempo necesario para que haya grave infraccion del precepto. Debe atenderse á las circunstancias, á la naturaleza de la obra que puede ser mas ó ménos servil, al escándalo, y en fin, á la necesidad que puede haber, la cual puede excusar mas ó menos, segun su mayor ó menor gravedad ó urgencia. En general se juzga tiempo notable, dos horas de trabajo propiamente servil.

2º Prohibese así mismo, en los dias festivos, los mercados ó negocios mercantiles (1); por los cuales se entiende los contratos que hacen los mercaderes que tienen abiertas tiendas ú oficinas públicas. Esta prohibicion tiene lugar, no porque se juzgue obra servil el comprar y vender, sino porque tales actos impiden y retraen á los fieles del culto divino.

Respecto de los contratos que celebran, sin solemnidad, las personas que no ejercen *ex professo* el comercio, así como sobre varias especies de negocios ó ventas de determinados objetos, debe atenderse á los

en los dias festivos la molienda de metales de oro y de plata en los trapiches é ingenios; pero fáculata á los párrocos para que dispensen, exigiendo una composicion pecuniaria para la fábrica de la iglesia. Con mas exstrictez se prohibe levantar carga de metales, y de arina en los molinos de pan.

(1) Cap. *Omnes 1, de Feriis*, y el breve *Ab eo tempore* de Benedicto XIV.

usos y costumbre recibidas. Es bastante recibido que se puede vender y comprar, no solo las cosas necesarias para el día, como ser el pan, vino, carnes, hortalizas, etc., pero aun aquellas especies de que pueden necesitar las gentes del campo, para una ó muchas semanas, como los víveres, los vestidos, y otros objetos de consumo; con tal que las mercaderías no se expongan públicamente, y se evite el escándalo (1).

3º Se prohibe, en fin, y aun se declaran nulos los actos judiciales celebrados en dias festivos (2); lo cual tiene tambien lugar en el juicio que se sigue ante árbitro que debe observar el órden judicial; mas no ante el arbitrador y amigable componedor. El estrépito judicial empieza por la citacion, y acaba por el pronunciamiento y ejecucion de la sentencia.

Hay varios casos de excepcion, que pueden verse en el derecho (3), en los cuales se permite el procedimiento judicial en dias festivos; tales son por ejemplo, las causas criminales que exigen pronta sustanciacion para precaver un mal gravísimo; las de alimentos, las de pupilos, viudas y otras personas miserables. Todos los actos de jurisdiccion voluntaria son permitidos.

6. — Las causas por las cuales cesa la prohibicion del trabajo en los dias festivos, son: la costumbre, la necesidad, la piedad y la dispensa legítima del superior.

1º Empezando por la *costumbre*, hé aquí como se

(1) El Sínodo de Santiago, const. 4, tit. 12, de acuerdo con lo dispuesto en el citado breve de Benedicto XIV, manda, « que los » mercaderes y oficiales no vendan en sus tiendas en tales dias, ni » las tengan abiertas; sino que aun cuando vivan en ellas las » tengan entornadas, de modo que se conozca, no se trata de vender por entonces. »

(2) Cap. *Conquestus 5, de Feriis*, y la ley 34, tit. 2, part. 3.

(3) Cap. *Omnes 1, de Feriis*; y la ley 33, tit. 2, part. 3, en la cual se expresan varios casos.

expresa con relacion á ella el famoso Gerson : *De operibus servilibus non exercendis diebus dominicis et festivis plus et frequenter determinat consuetudo loci et personarum a praelatis tolerata quam alia lex scripta* (1). Por consiguiente, la obra ó trabajo prohibido en un país, suele no serlo en otro, á causa de una costumbre legitima autorizada ó tolerada por los obispos.

Es uso generalmente recibido permitir, en los dias festivos, preparar lo necesario para la mesa, para el aseo de la casa y de la persona, barrer las habitaciones, sacudir los utensilios, adornarse con la decencia correspondiente, hacerse la barba, etc. Hace licitas las ventas de los carniceros, panaderos, pasteleros, confiteros, hosteleros y otros vivanderos. El oficio de los barberos y peluqueros parece así mismo generalmente permitido en tales dias; si bien los estatutos diocesanos suelen restringirles el permiso á horas determinadas (2).

En órden á las costumbres especiales, en diferentes países, menester es calificarlas debidamente, tomando en consideracion los requisitos prescriptos por derecho, examinando especialmente, si son racionales, y no reclamadas por la Iglesia; pues que de otra manera no quedaria ni vestigio de la ley.

2º Cesa la prohibicion, interviniendo verdadera *necesidad* pública ó privada, propia ó agena (3). Hé aquí algunos casos que no ofrecen dificultad. Tienen en su favor suficiente excusa : 1º los que trabajan en tiempo de siembra, de siega, de vendimia, para precaver una notable pérdida, á causa de la lluvia pasada ó inminente; los que urgidos por la necesidad, ó para cumplir con el precepto del superior, construyen ó repa-

(1) *Regulæ morales de Præceptis Decalogi*, n. 104.

(2) Véase la institucion 43 de Benedicto XIV.

(3) Cap. *Licet*, et cap. *Conquestus*, de *Ferriis*.

ran los puentes, caminos públicos, diques, murallas, fortalezas, ó que prestan auxilio en un incendio; 2º los sirvientes obligados por sus amos al trabajo, con tal que esto no se haga en desprecio del precepto, y que ademas teman aquellos un grave inconveniente, v. g. ser expulsados del servicio y no encontrar fácilmente otro recurso que provea á su subsistencia : pero si fuesen compelidos, con frecuencia, á esta infraccion del precepto, serian obligados á dejar al amo, cuanto antes moralmente pudiesen hacerlo, sin grave perjuicio : lo propio debe decirse de los hijos de familia y mugeres casadas, si no pueden resistir al mandato sin notable inconveniente; 3º los sirvientes que no pueden en otros dias lavar ó remendar sus vestidos; y los pobres que no podrian de otro modo alimentarse á sí mismos ó á los suyos; con tal que lo hagan privadamente, para evitar el escándalo; 4º los que no pueden, sin grave daño, interrumpir el trabajo empezado, v. g. los que tienen á su cargo, hornos de ladrillo, de cal, de vidrio, ó de metales; 5º los médicos, cirujanos, boticarios, que preparan lo necesario para los enfermos; 6º los que trabajan vestidos fúnebres ó nupciales, que no podrian entregar en tal dia sino trabajando en el festivo : mas no se excusan los sastres que á menudo se ven precisados á trabajar despues de la media noche precedente, por encargarse de un trabajo excesivo, sin tener suficiente número de operarios.

3º La *piEDAD* hácia Dios, es suficiente excusa cuando, se ejecutan trabajos que miran próxima é inmediatamente al culto divino, v. g. cargar las cruces, imágenes, reliquias, en las procesiones ó rogativas públicas, tocar las campanas, bajar los fuelles del órgano, asear la iglesia, adornar los altares con ramos, candelabros, etc. Mas no se permite las obras serviles que solo remotamente tienden al culto divino como trabajar, ó conducir materiales para la construccion de la iglesia, hacer

ó reparar ornamentos, lavar los manteles y demas ropa blanca, componer ramos, etc.

4º Finalmente cesa la prohibicion, por la *dispensa* legitima del superior. Enseñan comunmente los autores que esta dispensa puede otorgarla no solo el obispo, sino tambien el párroco, en casos particulares de necesidad, en que no es fácil recurrir al obispo (1). Obsérvese con Suarez (2), que la dispensa solo se exige cuando la necesidad es *dudosa*, pues siendo *cierta* y evidente ninguna dispensa se requiere : añade empero el citado escritor, que, siendo el trabajo público, es *optimo consejo* recabar, aun en el segundo caso, el consentimiento del párroco.

CAPITULO XIII.

CULTO Y VENERACION DE LOS SANTOS.

Art. 1. Qué se entiende por canonizacion y beatificacion de los santos : á quién corresponde el conocimiento y decision en una y otra. 2. Prohibiciones de la iglesia respecto de los siervos de Dios no canonizados ni beatificados. 3. Modo de proceder en la beatificacion de los siervos de Dios. 4. Procedimiento que se observa en la canonizacion de los santos. 5. Honores debidos á los santos canonizados. 6. Los que se debe á los siervos de Dios beatificados. 7. Derecho y facultades de los obispos acerca de los milagros, reliquias, y revelaciones particulares.

1. — Pasamos á ocuparnos de las prescripciones de la Iglesia con relacion al culto y veneracion de los santos.

Canonizacion de los santos, es la sentencia definitiva ó decreto solemne por el cual se inscribe á alguno

(1) Véase la ley 8, tit. 1, lib. 1, Nov. Rec.

(2) *De Festis*, cap. 32, n. 3.

en el catálogo de los santos que reinan con Dios en el cielo, mandando se le tribute culto público en toda la Iglesia (1). La beatificacion es el decreto por el cual se permite que un siervo de Dios sea honrado con culto público, como existente en el cielo, no en toda la Iglesia, sino en determinado lugar ó provincia : consiste por tanto esta en la limitada concesion del oficio público. A veces la beatificacion se extiende á toda la Iglesia; pero solo por modo de simple permiso, no por modo de precepto como sucede en la canonizacion. Asi pues la principal diferencia entre la beatificacion y canonizacion, consiste principalmente, en que la una se expide por via de permiso antes de la decision final, y en la otra interviene la sentencia definitiva dirigida á todas las iglesias (2).

Por muchos siglos estuvieron los obispos en posesion de la facultad de decretar el culto público, no solo á los mártires, sino á los simples confesores. Esta sentencia episcopal, siendo limitada á la respectiva diócesis, solo podia llamarse con propiedad beatificacion. Sin embargo sucedia con frecuencia, que las actas de los mártires, y aun las de los confesores, se remitian á otras diócesis; se inscribian sus nombres en las dipticas; y crecia, gradualmente, la fama de sus virtudes y milagros, hasta llegar á ser universal; teniendo entonces lugar una verdadera canonizacion, emanada,

(1) Así Benedicto XIV, en la famosa obra, *de Beatificatione et canonizatione*, etc.

(2) Benedicto XIV, en la citada obra, lib. 1, cap. 39, n. 14, Nótese que á la beatificacion preceden los grados de *siervo de Dios*, y *venerable siervo de Dios*. Vulgarmente se denomina siervo de Dios, á todo el que vivió santamente; pero, segun el estilo de la Congregacion de Ritos, solo se llama tal á aquel cuya beatificacion se solicita. Cuando despues de reconocida y aprobada la fama de santidad se expide el decreto para proceder á la beatificacion, el siervo de Dios se denomina, *venerable*.